



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Conrado Alberto Idárraga Marín
Accionada:	Salud Total E.P.S.-S S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2019-00105-00
Asunto:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, el cual fuera promovido, por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**.

ANTECEDENTES.

El día 13 de octubre de 2021, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, titular de la C.C. 70.415.247, los derechos fundamentales tutelar los derechos fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL; la VIDA DIGNA y la IGUALDAD, por tratarse con el accionante de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica, contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, en la que se dispuso: “...**FALLA** (...)3.-**ORDENAR** a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los

*subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRGA MARIN**, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez. La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES.” Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, proferida el 17 de julio de 2019.*

El señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, obrando en nombre propio, presentó el 30 de septiembre del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 5 de octubre de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó a los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN de dicha accionada, mediante los oficios No 3597 y 3598 del 5 de octubre de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

Allegada la respuesta de la parte accionada, a través de la cual se informa a la fecha no cuentan con solicitudes de incapacidades pendientes por transcribir o de pago, por tanto, el Despacho dispuso dar traslado al accionante de dicho informe y en respuesta remitió un escrito donde adjuntaba las incapacidades con sus respectivos radicados asignados por la EPS; la apertura del incidente de desacato en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se dispuso a través de auto proferido el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se conminó a los señores **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN de dicha accionada, para que

en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios de fecha 9 de noviembre, que se dirigieron de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, y ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en las calidades descritas.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el*

incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta

situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando - el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 6 de mayo de 2019, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a SALLUD TOTAL EPS-S S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48), *“proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARIN**, de las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad, para el caso, la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez. La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES.”*.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN; la segunda parte, orden para que la EPS siga asumiendo estos subsidios, hasta la recuperación integral y el reintegro efectivo del asegurado a su puesto de trabajo o en

su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

En torno de la orden referenciada, acreditó SALUD TOTAL EPS-S S.A., que generó la liquidación y orden de pago de estos subsidios por incapacidad que estaban pendiente de orden Incapacidades así:

Autorización	F. Inicio	F. Fin	Días	Acu	Liquidación
P11785548	08/07/2022	06/08/2022	30	1769	\$1.000.000
P11785551	07/08/2022	05/09/2022	30	1799	\$1.000.000
P11785555	06/09/2022	05/10/2022	30	1829	\$1.000.000
P11785562	06/10/2022	04/11/2022	30	1859	\$1.000.000

Generando el contacto 111422103 para priorizar pago que se verá reflejado el día 16 de noviembre de 2022. Informa que en contacto 11042224192 se generó pago de nail P11810946, según soporte de pago que aporta.

En este caso, el accionante en la fecha de hoy 18 de noviembre en que se profiere esta providencia informó que ya se han hecho efectivas las consignaciones hechas por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., correspondiente a las incapacidades que generaron la presentación del incidente de desacato, como se dejó constancia en el informe secretarial que antecede.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el señor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA

MARÍN, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN** en contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, en lo que corresponde a las incapacidades correspondientes a los períodos Junio-Julio: N°10132224106; Julio-Agosto: N°10072219308; Agosto-Septiembre: N°10072219475; Septiembre-Octubre: N°10072219633 y Septiembre- Octubre: N°10072219756.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.